

XXVIII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

CONCLUSIONES Comisión N° 9

Como consecuencia del fecundo debate, la Comisión N° 9 de Derecho Internacional Privado, por unanimidad, ha arribado a las siguientes conclusiones:

- 1) Más allá de lo previsto por el art. 12 del CCYCN, el fraude presenta un perfil singular en el Derecho Internacional Privado bajo la denominación de “fraude a la ley” que consiste en la manipulación artificiosa -mediante actos lícitos- de los hechos subyacentes en el punto de conexión de la norma de conflicto, tal como aparece receptado en el art. 2598 de dicho cuerpo legal y en el art. 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- 2) Ya desde su enfoque clásico -conflictualista- la escasez de precedentes jurisprudenciales podría obedecer a las dificultades en orden a la prueba de la intención fraudulenta, elemento típico del “fraude a la ley”;
- 3) El instituto del “fraude a la ley” difiere del orden público internacional, de las normas internacionalmente imperativas, del abuso del derecho, de la simulación, entre otros institutos;
- 4) Como consecuencia del dinamismo propio de la materia y el influjo del pluralismo normativo y metodológico, la operatividad del fraude a la ley se ve aún más restringida como consecuencia de: la incorporación de normas internacionalmente imperativas, el mayor espacio para el ejercicio de la autonomía de la voluntad, los cambios profundos evidenciados en el derecho argentino y en el derecho comparado en materia de divorcio;
- 5) Por otra parte, cabe señalar que el método de reconocimiento empleado para la inserción de situaciones jurídicas creadas al amparo del derecho extranjero receptado por los arts. 2634, 2637 y 2640 del CCYCN con foco en la transversalidad de los derechos humanos diluye en esos ámbitos la operatividad del “fraude a la ley”.
- 6) En el sector del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, el “fraude a la ley” ;o se detecta puesto que, en cuanto al fondo, el control

se limita a confrontar el resultado obtenido en la sentencia extranjera con los principios del orden público internacional argentino;

- 7) Se advierte, a partir de la solución prevista en el segundo párrafo del art. 2667 del CCYCN la potencialidad para facilitar la consumación de maniobras de “fraude a la ley” en la medida en que no se exija la protocolización local del instrumento público al que hace referencia dicha norma;
- 8) Se advierte acerca de la posibilidad de que a partir de la categorización de “actos aislados” por parte de una sociedad constituida en la extranjero se podría dar lugar a que se cometan maniobras fraudulentas .

En la ciudad de Mendoza, a los 23 días del mes de septiembre de 2022, suscriben el presente despacho los Miembros Titulares: Alejandro Barraza, Pablo De Rosas, Laura Ferri, Silvana Ginocchio, María Marta Herrera, Marcelo Iñiguez, Carolina Iud, Edgardo López Herrera, Gustavo Lozano, Nieve Rubaja, Juan Ignacio Stampalija, Roberto Stocco, Rodolfo Vizcarra y Rodrigo Zeballos Bilbao. Asimismo suscriben el presente despacho las ponentes Lilia Mónica Barros y Silvina Rapetti.